

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEROGATORIA DEL D.S. N°. 117-2001-PCM

Se encuentra en la Agenda del Pleno del Congreso, el Dictamen de **Mayoría** emitido por la Comisión de Justicia respecto al **PL 2565** que propone derogar el **Decreto Supremo 117-2001-PCM**. El cual exceptúa las actividades que desarrolla el Ministerio de Justicia a través del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) de requerir autorización de Ley para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a los ciudadanos.

**CUADRO DE CONTENIDO RESPECTO A LAS NORMAS
RELACIONADAS CON EL DICTAMEN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	Art. 60° - Pluralismo Económico	El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por la ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.
	Art. 61° - Libre Competencia	El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social y en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.
Decreto Ley N° 25993	Ley Orgánica del Ministerio de Justicia	
Ley N° 26633	El Ministerio de Justicia editará la “Compilación de la Legislación Peruana”, con las normas legales y sus reglamentos	
Ley N° 27412	Plazo para que las entidades públicas remitan al Congreso y al Ministerio de Justicia la lista de las normas legales que han sido objeto de derogación tácita)	
Ley N° 27658	(Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado)	
DS 034 – 2001-PCM	Establece las condiciones y procedimientos mediante los cuales FONAFE autoriza las actividades de provisión de bienes y servicios de las empresas públicas que se hallan bajo su ámbito.	

DS. 088-2001-PCM	Precisa que las entidades estatales requieren de autorización de Ley expresa para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a los ciudadanos, siempre que se ajuste al mandato de la Constitución y la Ley. Establece el procedimiento para definir y publicar los costos que se cobraran al ciudadano como contraprestación por los servicios brindados. Así como, la responsabilidad del Titular de la entidad para evaluar los efectos que tendrá esta actividad en el cumplimiento de los objetivos institucionales y el riesgo de deterioro del equipamiento e infraestructura física en perjuicio del Patrimonio del Estado. No se encuentran comprendidas en lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, los Gobiernos Locales, sus empresas y sus organismos públicos descentralizados, ni las empresas o entidades que se encuentran bajo el ámbito del FONAFE.
DS. 098-2001-PCM	Para el caso de comercialización de bienes y servicios en el marco de convenios de cooperación financiera y técnica internacional, la autorización a que se refiere el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, estará constituida por la norma legal que aprueba la referida cooperación internacional.
DS. 117-2001-PCM (24-10-2001)	Exceptúan las actividades que desarrolla el Ministerio de Justicia a través del Sistema Peruano de Información Jurídica de lo señalado en los DD.SS. N° 088 y N° 098-2001-PCM

Análisis del Proyecto de Ley 2565/2001
(Autores: Congresistas Mufarech Nemy y Santa María C.)

Los autores proponen dejar sin efecto la exoneración que el DS 117-2001-PCM otorga al Ministerio de Justicia para brindar, como actividad económica, los servicios del Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ.

Debe tomarse en cuenta que, si bien las normas del Sector Justicia, consideran que es función inherente al MINJUS, la responsabilidad de compilar, organizar, sistematizar y poner a disposición de la ciudadanía, las normas legales del país; en la actualidad hay aspectos de este servicio brindado por el sector, por los cuales se cobra un monto determinado en calidad de contraprestación por el servicio, a través de la modalidad de suscripción. Por lo cual, los autores consideran que se estaría realizando una actividad similar a la que realizan empresas privadas que proveen ese mismo servicio, consideran que la participación del Estado en este caso estaría distorsionando el mercado, con el agravante de no contar con la correspondiente Ley autoritativa, ni ser un servicio que se ajuste al criterio establecido por el Art. 60° de la Constitución en el sentido, de ser de manifiesta conveniencia nacional.

DICTAMEN SUSTITUTORIO APROBADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Para el análisis de este proyecto la Comisión tomó en cuenta opiniones de las entidades competentes, entre las más resaltantes puede consignarse:

- **Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) - Ministerio de Justicia
- Dirección de Desarrollo Jurídico**

El MINJUS tiene como función sistematizar la Legislación e Información Jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, por lo que produce y comercializa el SPIJ. Otorga la información después de recopilarla, sistematizarla, concordarla y actualizarla, con sus posteriores modificaciones y derogaciones, construyendo así un instrumento idóneo para las consultas de los operadores del derecho y del público en general. Para ello, son indispensables los ingresos obtenidos por la comercialización del servicio de SPIJ que se cobran como contraprestación por el servicio. Esto no constituye actividad empresarial, sino un servicio realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25993 (Ley Orgánica del Ministerio de Justicia) ya que fin no es de lucro, sino servir de modo masivo a través de medios electrónicos incluso a usuarios fuera del país.

Entre los beneficiados directos de esta difusión normativa, se encuentran el Poder Judicial, el Congreso de la República, el Tribunal Constitucional, los Ministerios, etc.

Las empresas privadas sólo sistematizan la Legislación de carácter general, pero el SPIJ incorpora además toda la normatividad publicada en el Diario Oficial "El Peruano", desde el año 2000.

Por ello, considera altamente INCONVENIENTE la aprobación del Proyecto de Ley presentado.

- **El Directorio de INDECOPI,**

El Artículo 60° de la Constitución Política del Estado establece que el desarrollo de la actividad empresarial del Estado se encuentra sujeto a 3 requisitos concurrentes y obligatorios:

- a) Uno de índole formal: la habilitación por ley expresa; y
- b) Dos de orden sustantivo: el carácter subsidiario de la actividad empresarial del Estado, y el objetivo de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

Se encuentra prohibida la realización de actividad empresarial por parte del Estado sin contar con autorización legal, o sin puntualizar las razones de la subsidiariedad empresarial, o precisar las causas de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional que lo motivan.

El principio de Subsidiariedad del Estado y el derecho a la Libre Iniciativa Privada se encuentran estrechamente vinculados, siendo uno complemento del otro. El Estado puede realizar actividad empresarial sólo en la medida que la iniciativa privada no sea capaz de satisfacer la demanda de bienes o servicios de interés para la sociedad.

El Tribunal Constitucional señala que la actuación del Estado tiene un carácter supletorio ante las imperfecciones u omisiones de los agentes económicos (iniciativa privada).

La excepción consagrada en el decreto Supremo N° 117-2001-PCM significó la imposición de un trato diferenciado frente a otras entidades del sector público que desarrollan actividad empresarial.

Por tanto considera NECESARIA la aprobación del proyecto de Ley.

Tomando en cuenta los fundamentos legales y constitucionales, así como las opiniones recibidas, la Comisión aprobó por MAYORÍA el Dictamen Sustitutorio, que asumiendo los fundamentos señalados por los congresistas proponentes; adiciona elementos complementarios importantes:

- a) **Un decreto supremo no puede ser derogado por una ley.**
- b) **Reconocimiento de que el servicio de SPIJ es una actividad empresarial desarrollada por el sector justicia, que no cuenta con una Ley autoritativa específica como lo manda la ley; además de la no-constatación del elemento subsidiario al existir empresas privadas que brindan el mismo servicio (COMPULEG, NORMAS DATA, DATA LEGAL, MULTILEX, TELELEY, NORMAS VIGENTES.**
- c) El servicio que el MINJUS presta a través del SPIJ a la Comunidades, es una función que su Ley Orgánica le asigna, pero no cumple con la autorización expresa que se requiere.

Al mismo tiempo, reconoce que esta función, señalada por Ley Orgánica es indispensable, porque no se puede abdicar de ella, ni puede el Congreso aprobar una norma que desaliente el cumplimiento adecuado de la misma por lo que se hace necesario **su Autorización**, para que el SPIJ reconocido como un servicio adecuado, actualizado y garantizado continúe al alcance de los entes y de los ciudadanos que son sus usuarios.

Por ello, la Comisión de Justicia ha aprobado recomendar el TEXTO SUSTITUTORIO que deja sin efecto el DS 117-2001-PCM y brinda la AUTORIZACIÓN expresa al MINJUS para el desarrollo de las actividades del SPIJ.